



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto, presentada en fecha 12 de octubre de 2021, por los CC. Diputados **JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y los CC. Diputados **DAVID RAMOS ZEPEDA Y FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, ambos de la LXIX Legislatura, que contiene **REFORMA A LOS ARTICULO 14, 17 y 18 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 103, 118 fracción IV, 123, 183, 184, 185, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Al realizar el estudio y análisis exhaustivo de la iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen, encontramos que la misma fue presentada en fecha 12 de octubre de 2021, mediante el cual los iniciadores proponen reformar los artículos 14, 17 y 18 del Código Penal vigente en el Estado, con el fin de precisar en nuestra legislación penal local, la definición acorde a la que presenta a la norma nacional, esto es para mantener una igualdad tal y como lo referencia el Código Penal Federal, así como la armonización legislativa del concepto básico de delito.

SEGUNDO. De acuerdo a las opiniones que emite la propia Corte, la acepción de delito en el derecho penal, es lo correspondiente a la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal, que en otras palabras, es este concepto del delito, considerado como ente jurídico, derivado de los extremos exigidos por la ley para tener una acción u omisión por criminalmente punible, difiere, del concepto de delito que puedan eventualmente utilizar las ciencias de la conducta o la sociología; así, es distinto, por ejemplo, del implicado al hallarse de lucha contra el delito, en que se alude manifiestamente al fenómeno social de la delincuencia o criminalidad.



TERCERO. – Por otra parte, los juristas han seguido tratando, de precisar las características sustanciales que una determinada legislación ha tenido en cuenta para incluir una acción u omisión en el elenco de los hechos punibles, esfuerzo que difícilmente puede arrojar resultados claros debido a que esa selección proviene de un juicio valorativo basado, en la naturaleza y entidad del bien jurídico protegido o en el carácter irreparable de la lesión inferida a él, o en las características especialmente odiosas de la forma de conducta incriminada, y/o en la concurrencia de más de uno de los factores señalados o de todos ellos.

Por los motivos antes expuestos, la dictaminadora estimo en manifestarse a favor de la propuesta hecha por los iniciadores y considera que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma es procedente. Razón por la cual, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 14, 17 y 18 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 14. Concepto.

Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Artículo 17. Clasificación.



Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 18. Dolo y culpa.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 17 (diecisiete) días del mes de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECHO RODRIGUEZ
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. JOSE ANTONIO SOLÍS CAMPOS
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL